

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario Laboral

Demandante: CRISTO MANUEL GONZÁLEZ ORTEGA

Demandado: UGPP

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 23-182-31-89-001-2007-00162-03 Folio 488-2022

Aprobado por Acta N° 048

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solventa la Sala la apelación formulada por el apoderado judicial de la demandada UGPP, contra el auto dictado el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral del epígrafe.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

La parte accionada fue convocada por el Sr. CRISTO MANUEL GONZÁLEZ ORTEGA, solicitando al Juez *A quo* la ejecución de la sentencias dictadas en el proceso ordinario laboral de la referencia, en el que se condenó a la UGPP al pago del incremento pensional por hijos a cargo, en un 7% de su pensión de vejez.

2. El juez de primera instancia, por auto de fecha 29 de noviembre de 2018, libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$27.066.170,69.,

como capital, por concepto de la sentencia emitida en primera instancia y revocada parcialmente por el Tribunal, más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2017, hasta que se dé cumplimiento a la obligación.

3. La parte ejecutada propuso como excepción de mérito *“incongruencia entre la obligación que se deriva del título ejecutivo y la que se ordena pagar en el mandamiento de pago”*.

4. A través de auto datado 20 de marzo de 2019, el decisor de primer nivel, declaró no probada la excepción de mérito propuesta; sin embargo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, siendo que este Tribunal, por auto de 04 de julio de 2019, revocó parcialmente dicho proveído, declarando probada la excepción aludida, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el 14% del incremento pensional con base al salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a cada año y no por el valor de la mesada pensional, el cual, a dicha calenda ascendía a \$17.357.926.

5. La parte confutada, en su oportunidad procesal, presentó liquidación del crédito en la suma de \$19.348.777., la cual fue aprobada por el Juez de instancia.

6. La parte ejecutante, mediante escrito presentó una solicitud de actualización de liquidación de crédito, en la suma de \$2.082.840., más los \$19.348.777, de la liquidación inicial.

II. Auto Apelado

1. Por auto adiado 20 de septiembre de 2022, el Juez A quo resolvió impartir aprobación a la actualización del crédito presentada por el ejecutante, por valor de \$21.431.617.

Como fundamentos de su decisión, sostuvo que luego de revisar la liquidación del crédito y constatar que la misma no fue objetada durante el término de traslado, que se encuentra acorde con el mandamiento de pago, y con los porcentajes de intereses establecidos por la Superintendencia financiera, liquidados hasta el 01 de septiembre de 2021, impartió aprobación a esta.

III. Recurso De Apelación

1. Dentro del término de Ley, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que, en primer lugar, ya existía un auto que aprobó la liquidación del crédito, la cual determinó como monto adeudado la suma de \$19.348.777, que correspondía a:

- Capital \$17.589.798
- Costas del ejecutivo \$1.758.979
- Total \$19.348.777

Adicionalmente, menciona que la UGPP, mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2021, informó del pago que realizó esa unidad, a través de depósito judicial a favor del accionante por la suma de \$1.888.337.

No obstante, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la liquidación realizada por el actor y de contera, con el auto que la aprobó.

Además, señala que el *A quo* aprobó la liquidación del crédito sin considerar el pago realizado por la UGPP, el cual ascendía a \$1.888.337, por lo que el valor aprobado realmente no se adeuda.

De otra parte, expresa que el ejecutante no realizó un cálculo u operación aritmética que permita verificar si es correcto el análisis que efectuó para obtener la suma de \$2.082.840, como monto adeudado por intereses. Aduce que simplemente tomó el monto del 2.21%, multiplicó por el número de meses que ha transcurrido.

Asimismo, refirió que, en materia de condena contra las entidades

públicas, la norma que regula lo concerniente a los intereses moratorios son los artículos 192 y 195 del CPACA, y, teniendo en cuenta lo anterior, no resulta procedente que, para liquidar el crédito, se tenga en cuenta intereses distintos del DTF que determina el CPACA. Por consiguiente, cuando el accionante aplica al capital el porcentaje del 2.21% está excediendo el monto o la tasa de intereses que realmente corresponde aplicar.

De otra latitud, advierte que estas irregularidades no pudieron ponerse de presente, previo al auto que aprobó la liquidación del crédito, porque desconocía el contenido del memorial, puesto que el demandante al momento de radicar la liquidación no lo envió de manera simultánea; además, afirma que el Juzgado omitió cargarlo en TYBA, y cuando intentó correr traslado, lo publicó en Facebook e Instagram; por lo que considera que ello es incorrecto, toda vez que al no contar con Micrositio de la página web de la rama judicial, que hace sus veces de cartelera para publicar dicho traslado, se le debía remitir copia de la liquidación y del traslado por correo electrónico, como lo establece el artículo 103 del CGP, artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Asimismo, advierte que la UGPP solo tuvo conocimiento del memorial contentivo de la liquidación del crédito, el día 26 de septiembre de 2022, cuando cruzó varios mensajes con el juzgado, solicitando dicho memorial, e, incluso, se dejó constancia que el memorial es del 10 de septiembre de 2021, a las 17:48, pero por error en el sistema se dañó el archivo, y por ello se volvió a cargar.

En conclusión, expresa que, aunque el traslado secretarial fue ineficaz, y aunque se presentó solicitud de nulidad, para efectos de evitar cualquier decisión contradictoria frente al incidente de nulidad, acude por vía de recurso de apelación.

2. Finalmente, se concedió el remedio vertical formulado.

IV. Alegaciones de conclusión.

1. En esta instancia la entidad accionada alegó conclusivamente, reluciendo idénticos argumentos a los esgrimidos en el recurso de apelación.

V. Consideraciones de la Sala

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 10 del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en determinar si erró el Juez de primera instancia al aprobar la actualización del crédito presentada por el demandante.

3. Para resolver el problema jurídico planteado, es menester inicialmente señalar que, si bien, bajo lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por expresa remisión normativa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, la liquidación presentada por la parte actora, debía ser objetada en el término de traslado dado para tal fin, aportando una liquidación alternativa, no es menos cierto que, con base en la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, así como el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, ocurre lo mismo con los demás elementos de juicio que se surtan al interior del proceso, como en este caso, la liquidación del crédito, máxime que se está ante una entidad de derecho público, por lo que está en juego dineros del Estado.

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

Y es que, como la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil ha sostenido en múltiples oportunidades, relativo a lo demarcado por el Código General del Proceso, que este proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem). **(Vid. Sentencias CSJ. STC18432-2016, 15 dic., rad. 2016-00440-01; reiterada, entre muchas otras, en STC4808-2017, STC14140-2019 y, STC14449-2022).**

En ese orden de ideas y acorde a lo señalado, resulta procedente de oficio entrar a estudiar la liquidación de crédito aprobada por el Juez de primera instancia; observando la Sala, de entrada, que en la liquidación aportada por la parte ejecutante y aprobada por el A quo, fueron incluidos intereses civiles, los cuales, de vieja data ha señalado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, que la aplicación de normas de otros estatutos normativos sólo es posible cuando no se opongan a la naturaleza de las normas laborales, razón por la cual no ha considerado viable la aplicación de los intereses legales comerciales, como tampoco de los civiles **(Vid. Sentencia SL, 21 nov. 2001, rad. 16476).**

Por consiguiente, la única posibilidad que ha aceptado la Honorable Sala de Casación Laboral, por virtud de la equidad, es la indexación de las condenas, en vez de los intereses comerciales o civiles **(Vid. Sentencias SL4849- 2019, SL3449-2016)**, por lo que, para actualizar la liquidación de crédito, lo que correspondía era indexar el valor por el que se había ordenado seguir adelante la ejecución.

Bajo ese entendido, al realizar las respectivas operaciones aritméticas, teniendo en cuenta que lo dispuesto por este Tribunal en

providencia de fecha 04 de julio de 2019, en la que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$17.357.926, hasta la fecha de 30 de marzo de 2023, el crédito asciende a \$22.219.292,00, sin embargo, atendiendo que, la parte ejecutada realizó un pago parcial por valor de \$1.888.337,00, contenido en el título judicial No. 427700000139701, su diferencia arroja la suma de \$20.330.955, tal como se observa de la tabla explicativa:

Capital	Ipc Inicial Julio 2019	Ipc Final Marzo 2023	Valor Indexado
17.357.926	102,94	131,77	22.219.292,00
PAGO REALIZADO título judicial No. 427700000139701			1.888.337,00
DIFERENCIA			20.330.955,00

4. Corolario de todo lo anterior, se modificará el auto apelado, en el sentido de impartirle aprobación a la actualización del crédito en la suma de \$20.330.955,00, establecido hasta el 30 de marzo de 2023. No se impondrá condena en costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente la alzada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto dictado el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral, adelantado por CRISTO MANUEL GONZÁLEZ ORTEGA, en contra de la UGPP.

SEGUNDO. Impartir aprobación a la actualización del crédito en la suma de \$20.330.955,00, establecido hasta el 30 de marzo de 2023. Conforme a lo expuesto *ut supra*.

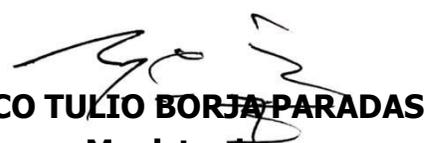
TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario laboral

Ejecutante: CENaida DEL CARMEN CASTILLO

Ejecutadas: MANEXKA IPS

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23 182 31 89 001 2021 00104 02 Folio 498 - 2022.

Aprobado por Acta N° 048

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solventa la Sala la apelación formulada contra el proveído dictado el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del incidente de regulación de honorarios adelantado por RAFAEL OSORIO LARA en contra de MANEXKA IPS.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. El doctor Rafael Osorio Lara, quien fungía como apoderado judicial de Manexka IPS, renunció al poder que le fue otorgado para actuar en representación de la accionada, Manexka IPS, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

1.2. Por auto de 05 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia aceptó la renuncia del togado.

1.3. A través de escrito, el doctor Osorio Lara, presenta solicitud incidente de regulación de honorarios, dejando constancia que dicha pretición se realizaba dentro de los 30 días siguientes a la renuncia del respectivo poder.

1.3. Una vez se corrió traslado a la parte incidentada, el A quo fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.

II. Auto apelado.

En audiencia de incidente de regulación de honorarios, en fecha 23 de noviembre de 2022, el Juez de primer nivel, se abstuvo de decretar las pruebas aportadas por la parte incidentada este mismo día de la diligencia, bajo el argumento de ser extemporáneas; de igual manera, decidió no decretar pruebas de oficio, por no ser estas necesarias.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término de Ley, la parte incidentada interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto de las pruebas de oficio solicitadas dentro del presente trámite incidental, pues considera que las mismas sí son necesarias para materializar y decidir en derecho, acorde a la realidad material del caso.

2. Finalmente, se concedió la alzada.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia las partes permanecieron silentes.

V. Consideraciones de la Sala

1. Problema jurídico: vistas las circunstancias que se presentan en el *sub judice*, colige la Corporación, que el problema *iuris* inicialmente se debe circunscribir en determinar si había lugar a darle trámite al presente incidente de regulación de honorarios adelantado por el Dr. RAFAEL OSORIO LARA.

2. Para resolver el anterior planteamiento, es menester recordar que, el trámite del incidente de regulación de honorarios es facultativo y se adelanta bajo las directrices del artículo 76 del Código General del Proceso, normativa que reza:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos.
Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha

*eprovidencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Subrayado por fuera del texto original)”
[...]*

Asimismo, frente a esta tónica, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC4063-2019, señaló lo siguiente:

"A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

*a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto,** ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

*b) **Es competente el juez del proceso en curso,** o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

*c) **Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.***

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC,

31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).”

Y frente a este requisito que señalan los numerales A y C, antes anotado, la H. Sala de Casación Laboral, en proveído CSJ AL4010-2021, puntualizó lo siguiente:

"De esta manera, al no configurarse el presupuesto inicial de que trata el mencionado artículo, referente a la revocatoria del poder de manera expresa o tácita según quedó arriba explicado, el apoderado no se encuentra legitimado para solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso, por lo que deberá rechazarse de plano la misma, sin perjuicio de que pueda acudir ante el juez laboral para el cobro de los mismos en proceso diferente."

De ese modo las cosas, se tiene que en el caso de la especie, al doctor RAFAEL OSORIO LARA, no se le revocó de manera expresa, ni tácita, el poder conferido por Manexka IPS, siendo este uno de los presupuestos indispensables para abrir este trámite incidental, derivando su improcedencia; sin perjuicio, claro está, de que el Togado pueda acudir a través de un proceso ordinario ante los jueces del trabajo deprecando el cobro de los mismos. La anterior tesis también se acompasa con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, verbigracia, la STL949-2022 Radicación n.º 65536, del 26 de enero de 2022.

Por último, frente a la petición de la censura, relacionada con la solicitud de las pruebas de oficio, considera esta Judicatura que las mismas, en el presente asunto, resultan innecesarias.

3. Corolario de lo anterior, se confirmará el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

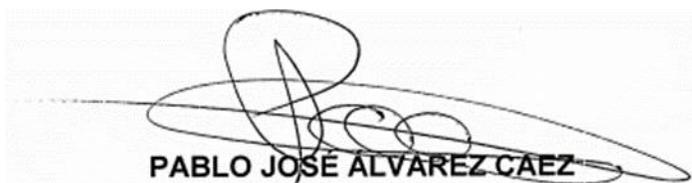
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 23 de noviembre de 2022, dentro del presente incidente de regulación de honorarios, iniciado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: DONYS MIGUEL GARCES CONTRERAS

Demandado: INDEGA y SEGUROS DEL ESTADO SA (llamada en garantía).

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 23-001-31-05-005-2018-00395 Folio 060-23

Aprobado por Acta N° 048

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se solventa la apelación formulada por el vocero judicial de la accionada INDEGA S.A., contra el auto dictado el 09 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. El señor Donys Miguel Garcés Contreras, llamó a juicio a la compañía INDEGA S.A., a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ellos.

1.2. La parte accionada, una vez notificada, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo como excepción

previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al considerar que de la demanda y de sus anexos, se evidencia que el accionante es un trabajador de Contactamos Outsourcing S.A.S.

Por ello, considera que al ser Contactamos S.A.S., titular de una relación sustancial con el demandante (relación laboral), no es posible resolver de fondo el litigio sin que dicha sociedad concorra al presente proceso, ya que, podría eventualmente verse afectada con la decisión de fondo que se adopte.

II. Auto Apelado

Mediante auto de 09 de febrero de 2023, el *A quo* resolvió declarar no probada la excepción previa impetrada por la demandada.

Como fundamentos de su decisión, inicialmente trajo a colación el artículo 61 del CGP, para con ello explicar que, en el presente proceso esta excepción no está llamada a prosperar, porque no se está frente a la figura del litisconsorcio necesario, ya que la sentencia que aquí se emita no produce efectos frente a Contactamos Outsourcing S.A.S., toda vez que lo que presente el demandante es que se declare la existencia de una relación laboral con la empresa Indega S.A., es decir, en sus argumentos lo que está alegando es que a pesar de que existía una relación laboral con Contactamos, esa relación fue disfrazada y utilizada para encubrir una verdadera relación laboral con Indega S.A.

Recurso de Apelación

1. Oportunamente, el abogado de INDEGA S.A., interpuso recurso de apelación, argumentando que es imperativo, en el presente proceso, convocar a Contactamos Outsourcing S.A.S., por cuanto en los hechos de la demanda se alega que el actor prestó sus servicios a favor de Indega S.A., a través de un contrato de trabajo con la empresa Contactamos

Outsourcing S.A.S., aportando dentro de las pruebas documentos y certificaciones laborales donde se evidencia que sostuvo diversos contratos laborales con dicha empresa.

Por lo anterior, considera que es suma importancia que se vincule a la sociedad Contactamos Outsourcing S.A.S., al presente proceso; aunado a que, a su criterio, para que se pueda dictar un fallo de fondo sobre el asunto, es necesario que se vincule a esa sociedad.

Y, por último, pide que se le exonere de las costas que fueron impuestas en primera instancia y no se impongan en sede de alzada.

2.1. Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia, solo Indega S.A., alegó conclusivamente, argumentando que, si bien el actor pretende que se declare una relación laboral con Indega S.A., salta a la vista que el demandante es verdaderamente trabajador de Contactamos Outsourcing S.A.S., Por lo que, a su juicio, las resultas del proceso tendrán incidencia sobre Contactamos, en especial por la solidaridad de la que habla el artículo 36 del CST, y para garantizarse el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, debe vincularse a Contactamos.

Adicionalmente, menciona que este Tribunal en diferentes fallos le ha otorgado a Contactamos, el mismo número de oportunidades, la calidad de empleadora como también simple intermediaria, lo cual deja en completa inseguridad el entendimiento de esta empresa contratista como verdadera empleadora o como simple intermediaria, por lo tanto, estima que su integración puede dar luces a todas las partes de las relaciones entre Contactamos, sus empleados y la entidad que representada.

V. Consideraciones de la Sala

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre una excepción previa.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si hay lugar a vincular al presente proceso a Contactamos Outsourcing S.A.S., como litisconsorte necesario.

- **Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario**

3. Sea lo primero recordar que, en materia de litisconsorte necesario, este se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los Litisconsortes.

Así mismo, se ha dicho que cuando se configura el Litisconsorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, es decir, si la resolutoria es de condena, todos saldrían afectados, y en caso de ser absolutoria, todos saldrían beneficiados. **(Sentencia SC, 22 jul. 1998, R. 5753; y, Corte Constitucional, sentencia T- 182/09).**

A su vez, el artículo 61 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º, contempla:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.”

- **Análisis del caso concreto**

Acorde a lo anterior, nótese que el demandante dirige todas sus súplicas contra la Industria Nacional de Gaseosas Indega S.A., de quien considera es su verdadero empleador, de ahí que, sea posible proferir una decisión de mérito dentro del presente asunto, sin la vinculación de la empresa Contactamos Outsourcing S.A.S., máxime cuando en ninguno de los pedimentos y fundamentos fácticos contenidos en la demanda van dirigidos a ésta.

Ahora bien, si lo que pretende la accionada es desvirtuar la existencia del contrato realidad que pregonan la parte demandante con fundamento en pruebas que se encuentran en poder de un tercero, lo cierto es que para ello no es necesario citar al proceso como litisconsorte necesario a Contactamos Outsourcing S.A.S., pues no es el fin de esta figura procesal, y, en todo caso, la ley dispone la forma en que pueden recopilarse las pruebas por fuera del proceso, como lo es por medio de derecho de petición, o dentro del proceso al pedir las en las oportunidades que prevé la ley.

Adicionalmente, tal como lo señaló el *A quo*, la sentencia que se dicte, con la que se puede o no, declarar la existencia del contrato de trabajo, no se vería imposibilitada por la no comparecencia de quien se invoca como litisconsorte necesario, toda vez que será el estudio del acervo probatorio lo que llevará a la conclusión final de condenar a la accionada o absolverla.

En conclusión, como quiera que en el caso de marras la condición de empleador que imputa el demandante es a la Industria Nacional de Gaseosas Indega S.A., con exclusión de la persona jurídica que aduce la parte accionada tiene un interés en el proceso, no es dable predicar, según los términos de la demanda, que existe el litisconsorte necesario aquí pretendido.

- **De las costas de primera instancia.**

4. Se duele la censura de las costas impuestas en primera instancia, sin embargo, estima la Sala que las mismas resultan procedentes según lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1º, del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

Bajo ese entendido, ningún reproche puede realizarse frente a la decisión tomada por el *A quo*, al condenar en costas a la parte accionada, pues fue a quien se le resolvió de manera desfavorable la excepción previa propuesta.

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber réplica de parte del accionante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 09 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por DONYS MIGUEL GARCES CONTRERAS, en contra de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA y Seguros del Estado S.A. (llamada en garantía).

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: MARÍA OLIVIA QUINTERO LLORENTE

Demandado: COLFONDOS S.A.

Rad. 23-001-31-05-003-2019-00255-01 Fol. 197-21

Montería, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 22 de marzo de 2023, que declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra el fallo dictado el 22 de agosto de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: POLICARPA ESPOLITA GUZMAN

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Rad. 23-001-31-05-005-2019-00364-01 Fol. 412-20

Montería, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 08 de marzo de 2023, que declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra el fallo dictado el 11 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 152-2023
Radicación No. 23555318400120230002601

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

I. Asunto.

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo y Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, con ocasión del conocimiento de la demanda de corrección de registro civil instaurada por Yanelba Rosa Hurtado Benítez.

II. Antecedentes.

1.1. El gestor judicial de la activante, pidió *«la corrección del registro civil de nacimiento en el sentido de hacer las anotaciones en la casilla correspondiente, anotando los nombres y apellido del padre de mi poderdante, y así mismo, corregir los apellidos de la demandante»* y que en consecuencia se oficie al Registrador del Estado civil del Municipio de Montería – Córdoba, *«para que haga las correcciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de mi poderdante»*.

En respaldo de las anteriores suplicas, éste sostuvo que la accionante nació en el distrito de Maracaibo, Estado de Zulia del país de Venezuela, hija de madre colombiana, Blanca Rosa Hurtado Benítez y, padre venezolano, Ángel Gabriel Rodríguez. Que dicho nacimiento fue inscrito en la Oficina de Registro Civil del Municipio de Rosario del Distrito de Perijá, Estado de Zulia – Venezuela; recibiendo los apellidos de sus padres.

Expone que, en el año 2018, su procurada se radicó en el municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, e inició los trámites pertinentes para adquirir la nacionalidad colombiana. Que, fruto de las diligencias correspondientes, se expidió el Registro Civil de Nacimiento No. 0057702574 del 19 de febrero de 2019, donde por *«error involuntario de la Registraduría Nacional del Estado Civil de (...) Montería (...), no se anotó en las casillas “datos del padre”, apellidos y nombre completo del padre (...), Ángel Gabriel Rodríguez (...) [por lo que] sólo recibió los apellidos de la madre, es decir, Hurtado Benítez Yanelba Rosa»*.

El apoderado de la inicialista, al fijar la competencia en su demanda, la dirigió al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba, sin especificar las razones de su elección.

1.2. Por auto del 23 de febrero de 2023, el estrado mencionado, rechazó el libelo y encomendó su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica.

Indicó, en respaldo de lo anterior, que, si bien, conforme al estatuto procesal obrante en el numeral 6° del artículo 18 del CGP., podía afirmarse, en principio, que la competencia del asunto le era atribuible, se encontraba forzado a

separarse de éste, en tanto que se advertía que *«la corrección que se depreca lleva implícita una modificación del estado civil de la señora demandante, (...) quien resulta competente para conocer de este proceso [entonces] es el JUEZ DE FAMILIA, al tenor de lo establecido en el numera 2 del artículo 22 ibidem»*, siendo ello así, puesto que, *«se precisa que al introducirse en el registro civil de nacimiento de la [demandante], el nombre de su padre, no solo varía su nombre al incluirse dentro del mismo el apellido paterno, sino que con ello, se está variando su filiación paterna, lo cual modifica o altera su estado civil»*.

1.3. La oficina destinataria, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, en pronunciamiento del siguiente 12 de abril, se negó a asumir el conocimiento del libelo en cuestión.

Explicó, luego de recurrir a la decisión constitucional **STC4267-2020**, que *«no toda corrección del registro del estado civil implica una alteración o cambio de este, pues solo aquellos que se efectúan porque la realidad no corresponde al dato registrado, son los que tienen la capacidad de modificar un aspecto sustancial del documento, y por tanto, necesitan de un debate probatorio que va más allá de la comparación del registro con el documento antecedente»*.

Que en el caso *sub examine*, *«lo pretendido por la demandante es una corrección del registro, pero en contraposición a lo manifestado por el despacho anterior, esta corrección no es de carácter sustancial puesto se trata de introducir el primer apellido correcto de la demandante en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano, ya que al momento de realizarlo únicamente se tuvieron en cuenta los apellidos maternos, sin atender al documento de registro expedido por la autoridad registral en Venezuela»*.

Sostuvo que de los *«documentos antecedentes allegados con la demanda, tales como Registro Civil de Nacimiento de la demandante expedido por la autoridad de Registro de Venezuela, copia de su cédula de ciudadanía venezolana, Registro Civil de defunción del señor Ángel Gabriel Rodríguez, y Registro Civil de Nacimiento Colombiano, denotan*

que efectivamente hubo un error de carácter formal al momento de elevar el registro de nacimiento en Colombia, mas no llevan a dudas sobre la paternidad, o sus verdaderos apellidos».

Luego entonces, era claro que lo pretendido es una corrección de las establecidas en el canon 95 del Dcto. 1260 de 1970, competencia de la autoridad judicial remitente del proceso.

De acuerdo con ese planteamiento fomentó conflicto de competencia y remitió las diligencias a la Corporación para dirimirlo.

II. Consideraciones.

1. Aptitud legal para resolver el conflicto.

Le corresponde al Tribunal definir el presente asunto, mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, por cuanto trata un conflicto de una misma naturaleza entre despachos de diferente categoría que pertenecen al mismo distrito; ello según lo dispuesto en el inc. 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los ordenamientos 35 y 139 de la Ley de los ritos civiles.

2. Problema Jurídico.

Corresponde, entonces, determinar cuál de las autoridades que repulsan el conocimiento del asunto *ejusdem* es la competente para tramitarlo.

3. Solución del problema jurídico.

3.1. La primera de las autoridades judiciales en recibir el caso de la especie, aduce que el conocimiento del mismo debe ser asumido conforme a la regla de competencia consagrada en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso – *que reza* –,

«Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

(...).».

En tanto que, el pedimento de la actora, en efecto, envuelve una alteración del estado civil de ésta, particularmente, el aspecto relativo a la filiación paterna, pues, lo perseguido, es que se introduzca, en su registro civil de nacimiento, el nombre de su progenitor y así se le añada al propio el patronímico que deriva de éste.

La segunda promovió conflicto negativo de competencia, al no compartir el razonamiento precedente e, indica, que la competencia *súbdice* está llamada a ser arbitrada por la norma consignada en el numeral 6° del artículo 18 *ibidem* – *que dice* –,

«Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...).».

Pues, ha de entenderse que, lo deprecado por la inicialista, no supone una corrección sustancial, sino formal del documento registral. La cual tiene lugar, debido a la

omisión en la que incurrió la autoridad registral doméstica, respecto de los documentos antecedentes provenientes de la del país de Venezuela,

«tales como Registro Civil de Nacimiento de la demandante expedido por la autoridad de Registro de Venezuela, copia de su cédula de ciudadanía venezolana, Registro Civil de defunción del señor Ángel Gabriel Rodríguez, y Registro Civil de Nacimiento Colombiano, [que] denotan que efectivamente hubo un error de carácter formal al momento de elevar el registro de nacimiento en Colombia, mas no llevan a dudas sobre la paternidad, o sus verdaderos apellidos».

3.2. Respecto de lo anterior, la Judicatura tiene para indicar, que la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído **AC4965-2018 de nov. 20, rad. 2018-02849-00**, resolvió un conflicto de competencia, suscitado entre un juzgado civil municipal y otro de familia, el cual giraba en torno a la demanda que un ciudadano nacido, registrado y domiciliado en España, impetraba con la intención de que fuese *«declar[ado] (...) hijo legítimo de Carmen Tovar de Bacca y Cesar Bacca Soto, con el consiguiente “cambio” en las anotaciones del registro civil de nacimiento»*, ello, para ser reconocido como heredero en el proceso sucesorio de su padres donde fue rechazado *«por poseer los apellidos Bacca y Quenza y no Bacca Tovar»*.

En aquella oportunidad las autoridades judiciales, esgrimieron razones similares a las que hoy se ventilan. Pues, la civil municipal, estimó no ser competente y sí el juzgado de Familia donde se llevaba la sucesión indicada, dado que, la petición del accionante, debía interpretarse como una *«declaración de filiación»*, mientras que, el último, adujo, entre otras cosas, que,

«(...) de la lectura integral del escrito de la demanda –y no simplemente de las pretensiones- se observa que se trata de una corrección de registro civil de nacimiento del señor Santiago Bacca y Quenza, razón por la cual el asunto se encausa en el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P. y, en consecuencia, el conocimiento del asunto le atañe al Juez Civil Municipal en primera instancia»

Frente a lo cual, la Alta Corporación, *in extenso* indicó:

«2.2.1. La **filiación**, lo tiene dicho la doctrina mejor acreditada, especialmente la francesa y chilena¹, es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) y/o su padre (filiación paterna); constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende esa persona y con aquellos que descienden de ella². O, dicho en términos más simples: es la relación existente entre el padre y el hijo, procreador y procreado.

La jurisprudencia de esta Corte, con singular maestría, ha conceptualizado el fenómeno en mención como

“(…) el vínculo jurídico que por la procreación se forma entre el padre o la madre y el hijo. Respecto del padre se la llama paternidad y en relación con la madre se le denomina maternidad” (CSJ SC del 24 de mayo de 1963; en similar sentido: CSJ SC del 28 de marzo de 1984).

Cual sucede con el matrimonio, la filiación no es una institución creada por el ordenamiento jurídico, sino un hecho puramente natural pero también cultural que el derecho acepta, reconoce y regula, inspirado en criterios de protección basados en la naturaleza y en el interés social.

Normas detalladas arbitran el establecimiento de la misma (arts. 213-249 C.C.; Leyes 75 de 1968 y 1060 de 2006, entre otras), los efectos personales (nombre; autoridad parental) y patrimoniales (obligaciones alimentarias; vocación sucesoral) que de ella resultan.

2.2.2. Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (**emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad**); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (**acción de impugnación**)³.

2.2.3. Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las **actas de estado civil** en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada.

Resulta por lo tanto, inadmisibles, cual lo ha sentenciado la Sala⁴ y lo corroboran los expositores⁵, que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio sustancial en el mismo.

¹ GRIOLET, Gaston/VERGÉ, Charles (dirs.). Dalloz Dictionnaire Pratique de Droit. Tomo I. Bureau de la Jurisprudence Générale Dalloz. Paris. 1908. Pág. 643; RIPERT, Georges/PLANIOL, Marcel. Traité Pratique de Droit Civil Français. Tome II. La Famille. Librairie Generale de Droit & de Jurisprudence. Paris. 1926. Pág. 597; HUET-WEILLER, Danièle/LABRUSSE, Catherine/VAN CAMELBEKE, Micheline. La Filiation. Ed Librairies Techniques. Paris. 1981. Pág. 1; CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Tomo I. Vol. II. Trad. de Manuel Zorrilla Ruiz. Ed. Bosch. Barcelona. Núm. 148; SOMARRIVA UNDURRUGA/ Manuel. Derecho de Familia. Editorial Nascimento. Santiago. 1963. Núm. 414; CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile/Editorial Temis. Págs. 276 y ss. Y muchos más.

² HUET-WEILLER, Danièle/LABRUSSE, Catherine/VAN CAMELBEKE, Micheline. Ob. cit. Pág. 1.

³ Cfr. CAÑÓN RAMÍREZ, Pedro. Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Familia. Editorial Presencia Ltda. Bogotá. 1995. Pág. 539. También: CSJ SSC del 31 de julio de 1936; 24 de mayo de 1939; del 9 de junio de 1970, del 16 de agosto de 1972 y del 12 de enero de 1976.

⁴ Et al: CSJ SC del 9 de junio de 1970.

⁵ CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Chileno y Comparado. Tomo II. Pág. 75.

2.3. Trayendo las nociones atrás expuestas al subéxamine, emerge diáfano, en consideración al objeto jurídico del proceso, el llamado a conocer, conforme pasa a verse, es el juzgador de Soacha, Cundinamarca.

Del análisis integral de la demanda, pese a su notoria ambigüedad, se desprende que lo realmente anhelado por el peticionario Santiago Bacca y Quenza, según se deduce del acápite de los hechos y de las circunstancias allí narradas, es el simple “cambio de apellidos”, expresión con la cual –además- bautiza su libelo.

Nótese, en momento alguno el interesado discute su calidad de hijo en relación con Carmen Tovar de Bacca y César Bacca Soto, sus padres; no dirige su demanda contra sujeto ninguno, ni menos enarbola argumento tendiente a controvertir el hecho, pacífico y aceptado, que es descendiente de ellos.

Surge incontestable, entonces, que aceptar el criterio del juzgador de Soacha, es tanto como desplazar el contenido esencial del escrito introductorio, que lo constituyen los soportes fácticos. Modo de obrar inaceptable, pues conduce inevitablemente a la subversión del real querer de quien promueve el proceso.

*No sobra iterar, en múltiples oportunidades esta Sala ha insistido en la obligación, en cabeza del sentenciador, de interpretar la demanda, y, en proyección de esa actividad, adecuarla a lo que en derecho corresponda, siguiendo el antiguo principio romano del *iura novit curia*⁶.*

Derívese de lo dicho, el trámite auscultado cae invariablemente dentro de la hipótesis contemplada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, debiendo entonces gestionarse por la cuerda de la “jurisdicción voluntaria”, cuya competencia para conocer le corresponde a los estrados civiles municipales, en primera instancia (art. 18.6 ib.)»

3.3. A tono con la pauta jurisprudencial que precede, la Sala acogerá el criterio expuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica – Córdoba y, en consecuencia, asignará el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba.

4. Conclusión.

En ese estado de cosas, la Judicatura remitirá las actuaciones al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba a quien le corresponde continuar con la acción emprendida.

⁶ Cfr. SSC del 30 de sept. de 1936; 12 de dic. de 1938; 3 de junio de 1940; 18 de mayo de 1949; 9 de sept. de 1952; 11 de julio de 2000; 16 de julio de 2008; 20 de enero y 6 de mayo de 2009; 3 de nov. de 2010 y 17 de nov. de 2011. Entre varias más.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL-FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo – Córdoba.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica – Córdoba.

TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 169-2023
Radicación No. 236603184001202100194-02

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

I. Asunto.

Se resuelve el recurso de queja formulado por la representante judicial de Carlos Samith y Yina Marcela Camaño Pérez, contra el auto del 23 de marzo de 2023, con el que se negó la apelación instada contra el del 2 del mismo mes y año, ello, dentro del proceso de sucesión intestada de Maribel De Jesús Peña Bula, cursante ante Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún – Córdoba.

II. Antecedentes.

Por auto del 2 de marzo de 2023, la autoridad judicial de primer nivel despachó desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de los señores Camaño Pérez. Proveído que estos, recurrieron en apelación.

A través de providencia del siguiente 23 de marzo, se negó de plano la concesión de la alzada. Pues, ni el artículo 161 del Código General del Proceso, sustrato normativo de la petición, ni el canon 231 *ibídem*, dan cuenta de que

providencia atacada sea susceptible de dicho medio de impugnación.

III. Recurso de queja.

1. En subsidio del de reposición, la togada de los Srs. Camaño Pérez, interpuso recurso de queja.

El sustento de ambos recursos, consistió, por un lado, en el hecho de que la motivación del proveído que negó la súplica original, esto es, la de suspensión del proceso – *del 2 de marzo de 2023* –, había sido deficiente, violándose así los parámetros legales establecidos por el legislador al respecto – *art. 42-7 CGP* –, mientras que, de otro, se adujeron las razones por las cuales el ruego indicado debía abrirse paso.

2. El recurso de reposición fue negado y la queja concedida, por auto del 20 de abril hogaño. Con relación a lo primero, se tiene que, el *A quo* indicó que las decisiones adoptadas fueron lo suficientemente motivadas – *del 2 y 23 de marzo* – señalando que se reiteraba en las mismas. En consecuencia, concedió la queja.

II. Consideraciones.

Procedencia del recurso y problema jurídico.

1. Atendiendo la situación antes descrita, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso impetrado.

En este orden, para resolver lo que en derecho corresponda, ha de tenerse presente, que, al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de

apelación denegado, y, por tanto, en esta providencia no se estudiará aspectos diferentes a ello.

2. De los antecedentes descritos resalta la inadmisibilidad del recurso de queja, bajo la siguiente consideración.

No puede someterse a discusión, que la motivación es un requisito *sine qua non* de los medios de impugnación, sin importar su tipo o especie, en tanto, «*no basta el deseo de la parte de recurrir (...) determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) [s]e encuentra así que si se interpone un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la Ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido.*» [Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Edit. Dupre Editores, 2017, pág. 775].

Ahora bien, no puede decirse que el recurso de queja es refractario a tal rigorismo, bajo la consideración de que las normas que lo gobiernan, no precisen sobre tal cariz del remedio, como si acontece, por ejemplo, con la apelación, casación o revisión como impugnaciones verticales, pues, no puede olvidarse que, tal y como se precisó *supra* la queja debe ser interpuesta de manera *subsidiaria* al de reposición, y éste, de suyo, en los términos del inc. 3° del canon 318 *ídem* «*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*», las cuales, una vez denegada ésta por el juez de conocimiento, pasaran a ser las motivaciones de la queja.

Acontece en el *sub lite*, que en contra del proveído dictado el 23 de marzo de 2023, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, se abstuvo de conceder la apelación, la apoderada opugnante, si bien, impetró el recurso de queja en subsidio del de reposición, no explicitó, ora para el principal, ora para el subsidiario, las razones que la llevaban a apartarse de la decisión confutada,

esto es, la denegación de la apelación, pues, se fincó en reiterar las razones por las cuales considera debió accederse a suspensión procesal pedida por ella, dejando de lado argumentar sobre las razones por las cuales considera si debió concederse el recurso de apelación, pues, se itera, que al calificar el mérito del recurso de queja, no cabe hacer pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado.

Así lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC8251-2017, cuando adoctrinó:

«Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas».

Y, más adelante, dice:

«De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen (...).

(...).

“En efecto, importa destacar que ante la notificación del aludido proveído, se allegó memorial en el que el apoderado de la sociedad demandante C.I. San Jorge 714 S.A.S., manifiesta interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de queja frente a la actuación precedente.

No obstante, vista la fundamentación de dicho escrito, puede apreciarse que su contenido se limita a cuestionar la valoración probatoria que el ad quem realizó sobre las probanzas – testimoniales y documentales- recaudadas y obrantes en el proceso sobre el fondo de la litis. Así las cosas, quedó huérfana dicha intervención de cualquier expresión de inconformidad que diera sustento a los recursos designados, laborío que por supuesto debía estar referido a los argumentos puntuales del pronunciamiento denegatorio de la casación, a fin de evidenciar los motivos por los cuales los mismos debían reconsiderarse para habilitar la impugnación extraordinaria.

Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso precedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no solamente el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable, verificar que efectivamente el «recurrente impugne una providencia judicial», lo que como se ha sostenido, implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado».

Ergo, en efecto, esta Sala desconoce los motivos por los cuales debe corregirse al juez de primer nivel en su determinación, siendo estas razones suficientes, para inadmitir la queja que nos concita.

4. Conclusión.

La queja *subéxamine* será inadmitida. Sin imposición de costas en esta instancia, por no haber existido replica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de queja señalado en pórtico del presente auto, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta Superioridad, por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Expediente N° 23-162-31-03-001-2017-00050-02 Folio 231-22

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por las señoras **BERLIDES DEL CARMEN MEJIA ROMERO** y **RAMONA DEL CARMEN SOLANO CERPA** contra **RODOLFO ANTONIO MORGAN PATRON**, y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**, representada legalmente.

I. ANTECEDENTES

I.I. PRETENSIONES

Pide la parte actora condenar a los demandados civilmente responsables, y, por ende, se les obligue a pagar la indemnización por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y vida en relación).

II. HECHOS

En sustento de dichos pedimentos, se esgrimieron los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma, la parte actora que la colisión se presentó el día 20 de marzo de 2014 aproximadamente a las 8:30 am en el corregimiento de Las Arepas zona rural del municipio de Cotorra.

- Que en el accidente de tránsito se vieron involucrados el vehículo motocicleta de placas BTL60B, conducida por la señora **Berlides Del Carmen Mejía Romero**, y el vehículo FLP656, conducido por el señor **Rodolfo Antonio Morgan Patrón**.
- Indica que la motocicleta, se desplazaba en el sentido Las Arepas hacia la Culebra, el vehículo volqueta en sentido contrario a gran velocidad, presentándose la colisión donde resultaron lesionadas las demandantes en su integridad física.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COSTRUCIONES CIVILES S.A-, representado legalmente, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denomino "*Falta de legitimación en la causa por pasiva, Carencia de acción, Medio de prueba para acreditar titularidad de dominio, inexistencia de la obligación y la causa invocada, cobro de lo debido y ausencia del derecho, y la innominada*".

Así mismo presento llamamiento en garantía contra GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA, fundando dicho llamamiento en el argumento de que para la fecha de ocurrencia del siniestro, el vehículo de placas FLP656 se encontraba bajo la propiedad del llamado en garantía.

El señor Curador Ad-litem del señor **RODOLFO ANTONIO MORGAN PATRÓN**, en cuanto a lo pretendido dice atenerse a lo probado, de acuerdo a la prueba aportada y las que se practiquen; en cuanto a los hechos de la demanda.

IV. SENTENCIA APELADA

La judicatura de primera instancia mediante sentencia dictada el día 27 de mayo de 2022, resolvió lo que a continuación se sintetiza:

El A quo dentro del fallo objeto de la presente apelación, encuentra causados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto haciendo un estudio de la responsabilidad por actividades peligrosas, determinando que el conductor del vehículo de placas FLP656, este es señor Rodolfo Antonio Morgan Patrón, es responsable de la ocurrencia del siniestro vial que dio origen a la acción civil que aquí se surte.

Decide declarar probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, esto respecto de la demandada Construcciones Civiles S.A, como sustento de dicha decisión toma en consideración que, según los

documentos aportados por esta con la contestación de la demanda, la propiedad del vehículo para la fecha de ocurrencia del siniestro 20 de marzo de 2014, ya no estaba en cabeza de la persona jurídica demandada. Para ello acoge como soporte de su decisión, principalmente el contrato de fecha 06 de octubre de 2011, mediante el cual se realiza la compraventa del vehículo de placas FLP656, donde la aquí demandada le transfiere la propiedad del mismo a la compañía GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA; copia de la licencia de tránsito provisional del vehículo de placas FLP656 que se le concedió a GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA, de fecha 14 de octubre de 2011; entre otros.

Por otra parte, considera el A quo no conceder condena por lucro cesante en favor de las demandadas, teniendo como fundamento para ello, entre otros, la ausencia de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral; en ese mismo sentido se abstiene de conceder reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales respecto de la demandante Berlides Mejía, aludiendo que las lesiones sufridas por esta fueron de levedad y que ni siquiera ameritaron intervención quirúrgica como ella misma lo manifestó.

Decide acoger solo las pretensiones referentes a perjuicios extrapatrimoniales respecto de demandante Ramona del Carmen Solano Serpa, y como responsable de resarcir dichos perjuicios al demandado Rodolfo Antonio Morgan Patrón.

V. RECURSO DE APELACIÓN

V.I. REPAROS CONCRETOS

La apoderada judicial de las demandantes apeló la sentencia en lo atinente a una inadecuada valoración probatoria frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues a su juicio la evaluación de las pruebas realizada por el A-quo, la cual se basó solo en el estudio de los documentos aportados por el demandado Construcciones Civiles S.A., sin tenerse en cuenta los documentos anexos a la demanda de los cuales se puede observar que para la fecha del accidente, el propietario del vehículo de placas FLP656, era la empresa Construcciones Civiles S.A.

Continúa indicando, que sobre el incumplimiento de Construcciones Civiles S.A. como supuesto vendedor frente al traspaso del vehículo le asistía el deber de llevar a su completa culminación el traspaso de este y que se expedieran con los datos del nuevo propietario la tarjeta de propiedad, entre otros documentos.

Refirió que el demandado incurrió en una culpa grave al ser negligente frente al traspaso del vehículo de placas FLP656, y no realizar los trámites pertinentes ante las diferentes entidades para su perfeccionamiento, haciendo con esto incurrir en

error dentro del presente proceso, donde no se contaba con otra forma de conocer quién era el propietario de dicho vehículo.

Señala la apoderada judicial, que al no existir certeza dentro del proceso que efectivamente Construcciones Civiles S.A. no era propietario del vehículo, y al encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil deberá también declararse responsable por el siniestro.

Agrega que, GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA fue absuelta de toda condena por la prosperidad de la excepción, de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, dicha empresa fue debidamente notificada dentro del proceso, quien no compareció al mismo, pero se encuentra vinculada como llamada en garantía, por lo cual debe ser declarada responsable por el siniestro ocurrido el día 20/3/2014, en su calidad de presunta propietaria del vehículo de placas FLP656.

En ese mismo orden reprocha el no reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales respecto de la demandante Berlides Mejía Romero, manifiesta en ese sentido que no se puede perder de vista que antes de la ocurrencia del siniestro la demandante se encontraba en perfectas condiciones y que debido a este sufrió secuela de deformidad física que afectan su cuerpo de carácter permanente.

Por último, dentro del recurso elevado se disiente del no reconocimiento de Lucro Cesante en favor de la demandante RAMONA DEL CARMEN SOLANO SERPA, alude en este punto que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no es la única prueba para acreditar el lucro cesante, se menciona que con fundamento en el decreto 1507 de 2014 existen dentro del proceso pruebas con la suficiencia para determinar el cálculo del respectivo lucro cesante.

V.II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la sustentación del recurso de alzada, la apoderada judicial de las demandantes reiteró las argumentaciones expuestas en primera instancia.

VI. REPLICA DE LA PARTE NO APELANTE

La parte demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, dentro del término de traslado de la sustentación del recurso de apelación, se pronunció respecto de los argumentos allí expuestos, de la siguiente manera:

Con relación al argumento de *"INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, manifestó: *"Es FALSO que la juez no tuvo en cuenta los documentos*

anexos a la demanda, por el contrario, precisamente por considerar las pruebas de la parte demandante fue que el Despacho requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida Valle (Auto del 17 de septiembre de 2021) e incluso decreto como prueba de oficio (Auto en audiencia inicial del 28 de marzo de 2022) ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida Valle que, entre otros, certifique la fecha en que se realizó el traspaso del automotor identificado con placas FLP 656, pues se buscaba dilucidar quien era el propietario para la fecha del accidente.(...)

Respecto de los argumentos "INCUMPLIMIENTO DE CONSTRUCCIONES CIVILES COMO SUPUESTO VENDEDOR FRENTE AL TRASPASO DEL VEHÍCULO DE PLACAS FLP656, y CULPA GRAVE DE CONSTRUCCIONES CIVILES", menciona que no existe fundamento legal ni jurisprudencial que obligue al vendedor de un vehículo a realizar trámites de traspaso, alude que el comprador GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA, mediante la cláusula séptima del contrato de compraventa celebrado fue quien se obligó a cubrir todos los gastos derivados del traspaso del vehículo, y por ende era a esta quien le correspondía dicho trámite.

Frente al reparo "RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO CONSTRUCCIONES CIVILES FRENTE AL SINIESTRO", argumento lo siguiente: "En primer lugar, quedo demostrado que el conductor del vehículo no estaba vinculado a CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por lo tanto, no existe fundamento para endilgar a mi poderdante una responsabilidad civil extracontractual por el hecho del dependiente.

En segundo lugar, la jurisprudencia y doctrina nacional ha establecido que el propietario de un vehículo responde directamente por los daños que cause dicho rodante debido a que se presume que tiene la guarda jurídica y material del mismo. No obstante, dicha presunción puede desvirtuarse cuando el propietario demuestra que ya no es guardián material de la cosa, pues el título o nexos causal respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas deriva de la calidad de guardián del propietario de la cosa."

VII. CONSIDERACIONES

VII.I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321, 322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

VII.II. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en el artículo 328 del CGP, “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” Corresponde dentro del presente asunto, realizar el estudio de los siguientes problemas jurídicos: i) determinar si existió una indebida valoración probatoria por parte del fallador de primer grado al momento de establecer la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A; ii) determinar si existe responsabilidad civil extracontractual respecto del llamado en garantía GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA; iii) determinar si hay lugar al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en favor de la demandante Berlides Mejía Romero; iv) determinar si hay lugar al reconocimiento de lucro cesante en favor de la demandante Ramona del Carmen Solano Serpa.

En este punto encuentra la sala, necesario realizar algunas consideraciones preliminares, con la intención de acentuar normativa y conceptualmente el caso bajo estudio.

En tratándose de accidentes de tránsito es ampliamente conocido que se hace responsable no solo quien para el momento de la ocurrencia del siniestro ostentaba la calidad de conductor del vehículo involucrado, sino que también dicha responsabilidad recae sobre quien figure como propietario del automotor, esto debido a la solidaridad obligacional que se configura en estos casos, ello por presumirse del propietario la calidad de guardián de la actividad peligrosa desplegada, la CSJ en sentencia SC4232-2021 Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, ha mencionado: “guardianía comprende *todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades*”.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2344 del C.C., que a su tenor literal reza: “ARTICULO 2344. . *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, **cada una de ellas será solidariamente responsable** de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355*”. (Negrillas de la sala)

Sobre tal disposición la CSJ en SC5686-2018, ha precisado: “Y en efecto, sabido es que el artículo 2344 del Código Civil sienta un principio de solidaridad pasiva cuando en el resultado dañoso ha intervenido causalmente en forma activa desde el punto de vista jurídico la conducta (*facere o non facere*) de dos o más personas, **sin que al efecto se requiera que dicha intervención**”

sea coetánea o simultánea, pues lo decisivo es que "los diversos comportamientos concurren en la lesión del mismo interés" en frase de De Cupis que la Sala tomó para aplicar la solidaridad pasiva en obligados a título contractual y extracontractual (SC172-2002 del 11 de septiembre de 2002, rad. 6430). (Negrillas de la sala)

Hechas las anteriores consideraciones pasaremos a escudriñar los problemas jurídicos planteados con anterioridad. Donde primero corresponde.

i) determinar si existió una indebida valoración probatoria por parte del fallador de primer grado al momento de establecer la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COSTRUCCIONES CIVILES S.A.

La legitimación en la causa se entiende como la "designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción" (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) , es decir, que tanto demandante como demandado tengan la idoneidad jurídica para integrar la Litis dentro del proceso judicial, recayendo sobre ellos de manera certera el derecho de acción y la carga jurídica de persecución respectivamente.

La CSJ al respecto ha mencionado: "**legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido." **CSJ SC2215-2021**

En cita de la también providencia de la CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01, se tiene lo siguiente:

(...) "La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que "[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción

(legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65)" (...)

Para el asunto bajo estudio la impugnante reprocha el juicio de falta de legitimación en la causa respecto de la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., expresando que la falladora de instancia realizó una indebida valoración probatoria. La sala observa que las pruebas en que se fundó la falladora de primer grado para realizar tal aseveración fueron, la factura de venta del vehículo de placas FLP656 de la sociedad comercial COSTRUCCIONES CIVILES S.A. a la también persona jurídica GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA, se tiene en cuenta además la licencia de tránsito provisional otorgada a GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA expedida por la secretaria de Transito Transporte del Municipio de Florida Valle, respecto del vehículo de placas FLP656 licencia que para el a quo fue otorgada el día 14 de octubre de 2011, fecha anterior a la ocurrencia del siniestro.

Examinados los anteriores medios de prueba, se tiene que le asiste razón a la falladora de primer grado, al declarar probada la excepción discutida, pues partiendo de los documentos reseñados no se puede desconocer que el dominio del vehículo de placas FLP656 , para la época de ocurrencia del mismo, ya no se encontraba en cabeza de COSTRUCCIONES CIVILES S.A., en cuanto tales medios de prueba no demuestran otra cosa, sino que la tenencia del vehículo para la fecha de acaecimiento del siniestro ya no reposaba sobre la entidad que fue demandada directamente, los medios de pruebas aludidos con anterioridad pueden valorarse en conjunto con el certificado de tradición del plurimencionado vehículo (ver folio 174 del cuaderno principal) el cual fue expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Florida-Valle, aportado por la demandada como anexo de la contestación, que a pesar de poseer una fecha de creación del 21 de abril de 2014, fecha ligeramente posterior a la del siniestro teniendo en cuenta que el mismo ocurrió el día 20 de marzo de 2014, certifica con claridad que el propietario del vehículo para el mes de abril de 2014 era la sociedad GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA.

En ese mismo sentido se tiene que le fue solicitado por parte del despacho de primer grado, a la secretaria de tránsito y transporte de Florida Valle "*copia digital auténtica de la carpeta que contiene todo el historial del vehículo de placas FLP 656*", y que a documento 10 del expediente digital se observa la respuesta emitida por aquella dependencia, donde a página 50 de dicho documento se puede apreciar que existe Formulario de Solicitud de Tramite de Registro Nacional de Automotor, donde figura como propietario CONSTRUCCIONES CIVILES S.A y comprador GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA,

lo que hace presumir que el dominio del automotor no recaía para fecha del lamentable hecho sobre la demandada directa, esto teniendo en cuenta también la fecha de expedición de la factura de venta que reposa a folio 167 del cuaderno principal la cual data del 15 de octubre de 2011, documentos que permiten inferir que para el día 20 de marzo de 2014 *"la potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo"* del automotor no estuvieran en cabeza de la persona jurídica demandada.

En este punto se reitera que fue razonable el juicio de la falladora de primer grado al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada, la presente consideración con fundamento en las anteriores elucubraciones probatorias y con apoyo en la Sentencia SC4232-2021 Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, donde se determinó lo siguiente: *"Ahora bien, la presunción de guardián que recae en el dómine del vehículo, puede revertirse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si este o el interesado, prueba que se **transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico**, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada"* (Negrillas de la sala)

Pues siendo como se menciona en la anterior cita jurisprudencial, se tiene que, la parte demandante aporta contrato de compraventa respecto del vehículo de placas FLP656 celebrado con la llamada en garantía GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA (ver folio 164 del cuaderno principal), con fecha de autenticación el día 06 de octubre de 2011, el cual sería el título jurídico que puede desvirtuar la presunción de guardián que tenía la parte demandada sobre el automotor bastamente reseñado, debido a que, dicho acto jurídico demuestra que por lo menos la pasiva dentro de la litis había transferido la tenencia de aquel instrumento a un tercero que fue llamado como garante.

ii) determinar si existe responsabilidad civil extracontractual respecto del llamado en garantía GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA.

Según lo establecido en el artículo 64 del CGP *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

La Sala Civil de la corte Suprema de Justicia en providencia SC1304-2018 se refiere al llamado en garantía en los siguientes términos:

"En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: "A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin" (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado autor explicaba que

"con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa"¹¹).

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: "real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él"

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

"como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976)."

En ese mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en fallo SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló:

"El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere' (...)."

Esta misma corporación en sentencia SC5885-2016, precisó:

«La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general».

Dentro del presente se tiene llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A contra GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA, el cual se fundamentó en que el día 06 de octubre de 2011 se celebró contrato de compraventa con la compañía GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA, respecto del vehículo con placas FLP656, contrato que se realizó con la intención de que esta última adquiriera la propiedad de dicho vehículo.

El llamamiento antes referido fue admitido por el despacho de instancia mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, en ese sentido tanto la parte demandante como demandada aportan constancia de las diligencias de notificación respecto del llamado en garantía (ver folios 250 a 253 y 258 a 271 del cuaderno principal), pese a ello no se observa dentro del expediente que el llamado haya acudido a la causa, como tampoco se observa pronunciamiento alguno por parte del juzgado de origen con relación a tal situación, quedando así en firme el mismo al no ser reprochado por quien fue llamado como garante.

Pese a lo anterior y vistas las citas jurisprudenciales traídas a colación, se considera en este punto que no tiene vocación de prosperidad el reparo aquí atendido, por cuanto no se declaró condena respecto de la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, y mal podría estudiarse la responsabilidad del llamado en garantía, pues su obligación en este caso es coetánea a la responsabilidad del demandado directo, esto en el entendido de que el llamado como garante no tiene una relación de contraprestación inmediata con el

demandante, si no que su relación con este está supeditada a la relación obligacional que existe entre demandante y demandado, o en otras palabras el estudio de la responsabilidad del llamado en garantía se sustrae al no declararse responsable a quien funge en calidad de demandado directo.

Ahora bien, si la parte demandante pretendía una condena en contra de la llamada en garantía GLOBAL BUSINESS CAHE LTDA, lo que debió realizar fue una reforma a la demanda dentro del término de ley para ello, e incluir a la llamada como garante en calidad de demandado directo, pues debió advertir la posible configuración de la excepción declarada y la atipicidad del llamamiento realizado, no habiendo lugar a una condena de responsabilidad directa con el llamado en garantía, máxime cuando el demandado directo no fue condenado.

iii) determinar si hay lugar al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en favor de la demandante Berlides Mejía Romero.

- Daño moral

Esta tipología de daño hace parte de los denominados perjuicios inmateriales y, a criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental"*. (Sentencia CSJ SC13925-2016).

Sobre el tema también se ha dicho por parte de la CSJ en SC5686 de 2018, lo siguiente:

*"Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. **Es que el daño moral se manifiesta***

in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado. (Negrillas de la sala)

*Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. **Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad,** «"... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio..."C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670)."*
(Negrillas de la sala)

Es así como, dentro del presente la falladora de instancia se abstiene de imponer condena respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, presuntamente sufridos por la demandante Berlides Mejía Romero, pues para aquella judicatura la misma demandante en su interrogatorio da a entender que las lesiones padecidas fueron leves, posición que reprocha la apoderada de la parte demandante manifestando que: "no se puede dejar a un lado que antes de la ocurrencia de dicho siniestro la demandante se encontraba en perfectas condiciones de salud, y debido al mismo sufrió traumatismo de la cabeza no especificado como consta en las historias clínicas, así mismo tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 10 días y como secuela una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, lo cual fue obviado por el fallador de primera instancia."

Fijándose en los criterios jurisprudenciales antes aludidos, la Sala considera que lo anterior no posee la suficiencia jurídica para revertir la decisión tomada al respecto en primera instancia, pese a que los documentos reseñados por la apelante en este punto si demuestran el padecimiento de algunas laceraciones en la piel por parte de Berlides Mejía Romero, sin embargo, del interrogatorio realizado a la demandante no se evidencian rasgos de la congoja o sufrimiento que le pueda ocasionar las secuelas físicas que la haya podido producir el incidente vial padecido, más aún cuando la misma como ya se menciono ha dado a entender que las lesiones por ella sufridas fueron de levedad, véase que a la pregunta que le hace la jueza directora de la audiencia (audiencia art

372), así: (...) *“que lesiones sufrieron tanto usted como la señora Ramona, explíqueme al despacho?”*, Respuesta Berlides Mejía: (...) *“a mi puras raspaduras, una herida en la pierna derecha y raspaduras, en los dos codos, en la pierna y en la otra rodilla”*, esto a minuto 48 de aquella audiencia. De todo lo anterior, se desprende que la accionante desvirtúa la existencia de un sufrimiento interno.

- Daño a la vida en relación

Pertenciente también al campo de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, esta modalidad de daño es completamente autónomo y distinto al menoscabo moral, en la medida que su ámbito de aplicación no se refleja en la esfera interna (aflicción, congoja, tristeza) sino en la órbita externa del comportamiento del damnificado o damnificados (condiciones de existencia y de vida exterior).

En la sentencia CSJ SC5885-2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó, respecto a esta modalidad de daño, lo siguiente:

“Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social.

También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»”

De igual forma, más recientemente, en la sentencia CSJ SC3728- 2021, la aludida Corporación señaló que este perjuicio no solo tenía aplicación en la privación y/u obstaculización en la realización de actividades placenteras, sino también en aquellas actividades no agradables pero que hacían parte del diario vivir, y que, a raíz del infortunio, el afectado ya no puede realizar o, en su defecto, su realización supone dificultades, incomodidades o molestias. Al tenor literal, en el aludido proveído se expuso:

“Por corresponder a una privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas o de la dificultad que representa su ejecución en las condiciones posteriores al evento traumático, bien sea para la víctima directa o para las personas más allegadas a ella que vean alteradas sus condiciones de vida en razón del cuidado y atención especial que deban prodigarle o de otras circunstancias particulares, ésta es apreciable por medio de proyecciones externas que permitan colegir la imposibilidad, obstaculización o pérdida de interés en las acciones que se realizarían en el marco del goce de la experiencia personal, en familia o en ámbitos sociales, y que hacen más placentera la existencia humana, como actividades de tipo lúdico, deportivo o de esparcimiento, o incluso, aquellas no agradables, pero componentes de la rutina diaria, que no pueden realizarse, demandan un esfuerzo excesivo o su realización supone incomodidades o dificultades”

En conclusión, se ha establecido que «el administrador de justicia habrá de analizar las privaciones, obstáculos, limitaciones y alteraciones concretas que, a consecuencia del hecho ofensivo, deban afrontar, en adelante, la víctima directa y las personas de su entorno más cercano que también experimenten tales afectaciones». (Sentencia CSJ SC3728-2021, Mp. Dra. Hilda González Neira)

En este punto debe mencionarse que las pruebas practicadas, en especial de las testimoniales recaudadas dentro del plenario, no se tuvo manifestación respecto del estado de agobio o padecimiento que pudiera adolecer la demandante, como tampoco se expresó por parte de los testigos, la limitación en el desarrollo de las actividades de esta, que pudieran llegar a sospechar un posible daño a la vida en relación de la misma, en su lugar los interrogatorios a los testigos se fundó en cuestionamientos referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

Por último, corresponde,

iv) determinar si hay lugar al reconocimiento de lucro cesante en favor de la demandante Ramona del Carmen Solano Serpa.

En este punto resulta pertinente recordar la significación normativa del lucro cesante como perjuicio indemnizable, donde tenemos que el artículo 1614 del C.C, lo define como: (...) *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*(...)

Ahora bien sobre el tópico de la reparación de los perjuicios materiales, la CSJ en SC3632-2021 ha dicho:

"La responsabilidad civil extracontractual parte de que todo daño ocasionado con culpa a un interés jurídico tutelado debe ser resarcido por quien lo provocó. Premisa de la que se extrae cómo la víctima, ya sea directa o indirecta, deberá acreditar la existencia de un hecho culposo, un menoscabo y un nexo causal entre aquél y este. Sin perjuicio de los eventos en los que el primer presupuesto se presuma, como ocurre, entre otros, frente a los siniestros que se suscitan con la intervención de actividades peligrosas.

*En punto de la lesión o «daño», la jurisprudencia ha admitido que este debe ser cierto, esto es, que sea real y efectivo, y no meramente hipotético. De allí que al interesado en su reparación le corresponderá, además de probar su ocurrencia, **acreditar su extensión o dimensión, esto es, su cuantía o "quantum indemnizatorio"**. (...)*
(Negrillas de la sala)

*(...) "Por manera que **el demandante, frente al tópico en comento, deberá acreditar, además de su existencia u ocurrencia, la dimensión o extensión del perjuicio**, lo que se traduce en que, con relación a los daños materiales, estará a su cargo identificar y comprobar el monto del deterioro provocado a su patrimonio (daño emergente) o el provecho que dejó de disfrutar (lucro cesante), sin lo cual no será procedente restituir su agravio."* (Negrillas de la sala, se resalta)

En ese mismo sentido se trae también a colación lo dispuesto por dicha corporación en SC del 16 de mayo de 2011, donde se dijo:

*"En tratándose del daño, [...], la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, **acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**.* (Negrillas de la sala, se resalta)

'La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320)»."

Indica la apelante en este punto que, dentro del plenario se aportaron pruebas suficientes para la determinación del lucro cesante, hace mención de historias clínicas y dictamen de medicina legal, y que según lo consignado en el decreto No. 1507 de 2014 expedido por el Ministerio del Trabajo, por medio del cual se expide el "*Manual Único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional*", bastan para determinar el porcentaje de invalidez que permita calcular la dimensión del lucro cesante, posición que no es de recibido por la sala, por cuanto según los criterios jurisprudenciales antes citados, dicho cálculo corresponde al demandante, entendiéndose como una carga del extremo activo de la litis.

Los medios de pruebas indicados por la apelante como idóneas para el cálculo del lucro cesante reclamado, a pesar de si demostrar el deterioro en las condiciones físicas de la demandante, no le brindan al juzgador la exactitud de la pérdida de producción de la accionante, en tal evento mal podría la sala entrar en valoraciones subjetivas respecto de dicho tópico.

Así las cosas, se tiene que, para la demandante Ramona del Carmen Solano Serpa, no fueron aportados elementos probatorios que lograran determinar la magnitud del lucro cesante reclamado, es decir no fueron aportados medios de probanza que lograran determinar "*su entidad y extensión*", siendo la prueba idónea para este caso el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como bien lo supo manifestar la judicatura de origen, sin el cual le es imposible al fallador realizar una determinación concreta de la cuantificación del lucro cesante.

Hechas las anteriores elucubraciones, quedan resueltos los problemas jurídicos planteados inicialmente, por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

VIII. COSTAS

Sin costas conforme al inciso primero del artículo 154 del CGP, dado que existe amparo de pobreza.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de origen y fecha reseñado en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, según la motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 188-2023
Radicación n.º 23 001 31 10 003 2006 00274 01

Montería (Córdoba), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería la oportunidad de pronunciarnos de fondo sobre la apelación interpuesta contra el auto del 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, que excluyó del inventario y avalúo el inmueble distinguido con M.I. 140-64528, excluyó el pasivo inventariado con relación al impuesto predial del citado fundo y, se abstuvo de decretar la partición por no existir bienes que partir, si no fuera porque observa el suscrito que no es procedente tramitar el recurso impetrado, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.

4) Sustentación.

- 5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es

requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponerlo, tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la norma.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada y las cargas procesales son las formalidades propias de cada recurso.

De entrada, se percata la Sala en lo que respecta al cuarto presupuesto, esto es, la sustentación del recurso, que no se cumple, por las siguientes razones:

El artículo 322 del CGP dispone:

«Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará

desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (Subraya de la Sala)

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8909-2017, se pronunció sobre la sustentación del recurso de apelación, precisando lo siguiente:

*«(...) 4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, **sustentación**, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la **inadmisión** o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia (...)*»

Amén de lo anterior, la misma Corporación en la sentencia SCC10223-2014 ha dicho inveteradamente que:

«4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y, por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida»

De acuerdo con el itinerario jurisprudencial anotado, surge diáfano que el recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de inconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, de hecho, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa.

Así entonces, en el caso de marras, encuentra la Sala que el vocero judicial de la parte demandante no señaló las inconformidades que motivaron el recurso impetrado.

Situación que se deduce al escuchar el audio contentivo de la audiencia calendada abril 26 de 2023, en donde el recurrente se limitó a manifestar: *«Miguel Lerech (Apoderado del demandante) Muchas gracias doctora, acogiéndome a lo normado en el artículo 321 numeral 5º del CGP apelo lo decidido en esta oportunidad por su despacho»* (Min. 19:43 – 20-00), sin especificar, se itera, los puntos de censura del proveído.

Finalizada la anterior intervención, la sentenciadora manifestó al recurrente que puede hacer uso de la disposición consagrada en el numeral 3º del artículo 322 del CGP respecto a que, podría sustentar el pluricitado recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia reprochada.

Frente a ello, el doctor Miguel Lerech precisó lo siguiente: *«Doctora voy a hacer uso del término establecido para hacer la sustentación ante el superior»* (Min. 21:32- 21:44)

No obstante, lo anterior, verificadas las piezas obrantes en el expediente remitido por el juzgado de primera instancia y las actuaciones registradas en TYBA, no se observa que se allegara el escrito de sustentación por la parte recurrente. Véase:

	08AutoFijaFecha.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	214 KB	 Compartido
	09escritoinv.y avaluos.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	620 KB	 Compartido
	10AgregarMemorial.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	502 KB	 Compartido
	11AutoDecide.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	280 KB	 Compartido
	12Memorial.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	225 KB	 Compartido
	13AutoNiega.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	232 KB	 Compartido
	14AgregarMemorial.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	211 KB	 Compartido
	15Recurso.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	216 KB	 Compartido
	16AutoDecide.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	278 KB	 Compartido
	17ACTADEAUDIENCIA.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	38,4 KB	 Compartido
	18ACTADEAUDIENCIA.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	46,6 KB	 Compartido
	19LinkAudiencias.pdf	Hace 5 días	Secretaria Sala Civil Famili	152 KB	 Compartido

TYBA		Inicio Contacto		
	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	SALIDAS	ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION	4/05/2023	4/05/2023 9:52:07 A. M.
	AUDIENCIAS	ACTA DE AUDIENCIA	26/04/2023	27/04/2023 3:59:41 P. M.
	AUDIENCIAS	ACTA DE AUDIENCIA	20/02/2023	20/02/2023 4:43:38 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	7/09/2022	14/09/2022 9:39:14 A. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	9/09/2022	9/09/2022 4:11:49 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	7/09/2022	6/09/2022 5:02:29 P. M.
	GENERALES	AUTO NIEGA	6/09/2022	6/09/2022 5:02:29 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	26/05/2022	27/05/2022 11:26:26 A. M.

Así las cosas, el motivo de inconformidad del apelante es impreciso, su alegato carece de fuerza suficiente para evidenciar el desacierto imputado a la decisión de la juzgadora.

Por las razones acotadas, esta Sala declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 26 de abril hogaño proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba).

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto calendado abril 26 de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores Jovita Sánchez Martínez y Marco Agámez Meriño.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b85738ca1cfcf162a67a8d155388b7736606b3c6f0ae60876a958362691081**

Documento generado en 10/05/2023 10:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 118-2023
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2021 00208 01

Montería (Córdoba), diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 24 de abril de 2023. El traslado a la parte recurrente corrió los días 2, 3, 4, 5 y 8 de mayo de la presente anualidad, sin intervención.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; dicha postura fue rectificadora, en el entendido que, es deber del recurrente, conforme lo supone el inciso 3º del artículo 12 la Ley 2213 de 2022 (normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso), sustentar el recurso en esta instancia, so pena, de que se declare desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

«Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita

que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»

Nótese que conforme a la citada disposición, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

«Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que, revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.**

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció»

Acorde a lo dicho, en el *sub examine*, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a la parte recurrente a través del auto adiado 24 de abril de 2023, durante los días 2, 3, 4, 5 y 8 de mayo de la presente anualidad, no obstante, ésta no intervino, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 12 la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

Vale la pena aclarar que, si bien es cierto no ha vencido el término de la parte no apelante, tal término queda sin efectos habida consideración que, la norma en comentario le otorga ese plazo al extremo no apelante para que se pronuncie o presente réplica de la sustentación, pero, como quiera que en esta oportunidad; no se sustentó el recurso no existiría réplica.

Así las cosas, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial del demandado en este asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia adiada 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd6ac4c5332cb6a9535333dd224d53e0d34fd87cad3f57e24a2f43aae00d596**

Documento generado en 10/05/2023 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>